

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
3257/2012**

**ACTORA: EDITH MENDOZA PINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3257/2012**, promovido por Edith Mendoza Pino, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC/009/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tulum,

Quintana Roo, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en la cual la ciudadana Edith Mendoza Pino fue registrada como candidata a Presidenta Municipal.

**2. Constancia de mayoría.** El doce de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Tulum, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, hizo la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la candidata ganadora a la Presidencia Municipal, Edith Mendoza Pino.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El diez de abril de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para el período dos mil once-dos mil trece (2011–2013).

**4. Renuncia a la Presidencia.** Por escrito de fecha dos de julio de dos mil doce, Edith Mendoza Pino, presentó su renuncia, con carácter irrevocable, al cargo de Presidenta Municipal de Tulum, con efecto a partir del cinco de julio de ese año.

**5. Aprobación de renuncia.** En su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de julio de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, calificó y aprobó la renuncia presentada por la ahora actora, al mencionado cargo de Presidenta Municipal, con efecto a partir de la citada fecha.

**6. Solicitud de reincorporación.** Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, Edith Mendoza Pino solicitó su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de Tulum.

**7. Negativa de reincorporación.** En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, determinó declarar “*improcedente*” la solicitud de la actora,

para reincorporarla al cargo de Presidenta Municipal que desempeñó hasta el cinco de julio de dos mil doce.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la determinación anterior, el cinco de noviembre de dos mil doce, Edith Mendoza Pino promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante demanda presentada en la Oficina del Cabildo de Tulum, Estado de Quintana Roo.

El citado medio de impugnación quedó radicado, en esta Sala Superior, con la clave SUP-JDC-3148/2012.

**9. Improcedencia y reencausamiento.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia incidental en el referido medio de impugnación federal, declarando su improcedencia, motivo por el cual ordenó reencausarlo a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que resolviera el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en Derecho correspondiera.

**10. Radicación de juicio ciudadano local.** El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Quintana Roo radicó el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el punto que antecede, el cual quedó identificado con la clave de expediente JDC-009/2012.

**11. Acto impugnado.** El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/009/2012, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los agravios transcritos con antelación, se advierte que la actora pretende controvertir dos actos distintos a través del presente medio de impugnación, mismos que serán precisados a efecto de realizar un estudio integral de los mismos.

En primer término se analizará su pretensión de anular el Acuerdo de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrada el cinco de julio de dos mil doce, en la que fue aprobada su renuncia de fecha dos del mismo mes y año; para sustentar su dicho argumenta que mediante amenazas e intimidaciones fue obligada a suscribir la misma, que no se le calificó debidamente la causa de su solicitud, ni se llevó a cabo el procedimiento respectivo, violando con ello su garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electa.

Para arribar a esta conclusión, se procede a analizar lo manifestado por la actora en el punto seis correspondiente al capítulo de hechos de su escrito de demanda, siendo este del tenor literal siguiente:

*“6. La renuncia que se presentó bajo considerable presión del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno del Estado, quienes en varias ocasiones, tanto en persona como mediante emisarios, insistió en que mi renuncia sería la mejor opción para aliviar la tensión política y que no hacerlo se recrudecerían y aumentarían. En diversos momentos y por varios medios, me llegaron mensajes sobre que mi integridad y la de mi familia se vería “comprometida” si no renunciaba. En ese contexto de acoso y amenazas, me fue entregada la carta de la renuncia y la petición expresa de presentarla salvo que fuera a enfrentar consecuencias “indeseables” para mí y mi familia. Nunca fue mi deseo, ni es ahora, haber presentado mi carta y lo hice sólo por la fuerza de las amenazas en mi contra.”*

Esto es, según la parte actora dicha renuncia fue realizada en contra de su voluntad, al respecto es dable destacar que en autos consta la documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso b) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio de dos mil doce, en la que se demuestra que tal renuncia fue acordada en su oportunidad por el Cabildo del citado Municipio, advirtiéndose que estuvo presente en ésta la ciudadana Edith Mendoza Pino, en su carácter de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, quien en Asuntos Generales dio lectura

al documento que contiene su renuncia, que en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“---LA PRESIDENTE DICE: Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.-----  
-----EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto del orden del día son los Asuntos Generales.-----

-----  
--LA PRESIDENTE DICE: Si me lo permiten señor síndico, señores regidores, señor secretario, quiero leer un documento, con su permiso. Señores miembros del cabildo he decidido en este acto presentar mi renuncia con carácter irrevocable al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efecto a partir de la presente fecha 5 de julio del año dos mil doce; toda vez que en fechas recientes he presentado problemas a mi salud. Misma renuncia que es del tenor literal siguiente: (lectura del documento anexo).----- LA

PRESIDENTE DICE: En consecuencia, Señor Secretario sírvase someter a votación la calificación de mi renuncia presentada a los honorables miembros de este cabildo. --- EL SECRETARIO GENERAL DICE: Se somete a calificación de los honorables miembros de este cabildo si los motivos expuestos en el escrito de renuncia de la C. Edith Mendoza Pino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, son suficientes para separarse definitivamente del cargo para el que fue electa, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que por unanimidad de los asistentes se ha calificado que los motivos expuestos son suficientes.-----

--- LA PRESIDENTE DICE: En virtud de lo anterior, Señor Secretario me permito solicitarle se sirva someter a votación si es de aceptarse la renuncia con carácter irrevocable presentada por una servidora, con efectos a partir de la presente fecha, cinco de julio del dos mil doce.-----

----- EL SECRETARIO GENERAL DICE: Se somete a aprobación de los H. Miembros de este Cabildo, si es de aceptarse la renuncia con carácter irrevocable interpuesta por la C. Edith Mendoza Pino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efecto a partir de la presente fecha, cinco de julio del año dos mil doce, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que **por unanimidad de los asistentes se ha aprobado la renuncia con carácter irrevocable** de la C. Edith Mendoza Pino, en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efectos a

partir de la presente fecha, cinco de julio del año dos mil doce.”

De la anterior transcripción se desprende, como se dijo con antelación, que la ahora actora asistió a dicha Sesión en su carácter todavía de Presidenta Municipal, sometiendo a los integrantes del mismo, su escrito de renuncia el cual fue aprobado por unanimidad de votos en los términos que la solicitante expuso, mismo que no está objetado de falsedad en cuanto a su autenticidad, contenido ni firma, al contrario, la accionante en ningún momento manifestó que no lo haya firmado.

Tampoco existe prueba alguna en contrario, que aporte convicción respecto de que dicha renuncia se obtuvo mediante intimidación que pudiera viciar la voluntad de la suscriptora en su emisión, de manera que lo invalide de pleno derecho; además, que las manifestaciones intimidatorias que refiere, no precisa circunstancias de tiempo, modo, lugar, ni la frecuencia en que éstas se realizaron, por lo que, como lo establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, al no aportar la parte actora medios de convicción para desvirtuar su renuncia, o bien, probar que ésta obedeció a una intimidación, ya que sólo realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sobre que no era su voluntad renunciar, sus agravios devienen INFUNDADOS por cuanto a los actos de amenazas e intimidación que expuso en su demanda.

Aunado a lo anterior, es dable aducir, que si bien la actora adjunta a su medio de impugnación una documental privada de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, que obra a foja 000134, ésta no fue motivo de agravio alguno, tampoco la relacionó en los hechos ni agravios de la demanda, ni la ofreció en el capítulo de pruebas correspondientes, por tanto, la misma sólo genera un leve indicio a juicio de este órgano jurisdiccional respecto a su contenido, y en consecuencia no hace prueba plena, respecto de los hechos aducidos en la misma.

En ese mismo orden de ideas, de la demanda se desprende que la pretensión de la actora a través del presente juicio, es controvertir el Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio del presente año en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, que aprobó su renuncia al cargo de Presidente Municipal. Ahora bien, a la actora le precluyó el derecho para combatir el citado Acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, en razón que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 en relación con el 94 ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió de impugnar dicho Acuerdo dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se reclama, y en el caso que nos ocupa, la actora tuvo conocimiento de la aprobación de su renuncia el mismo día (cinco de julio del dos mil doce) de la reseñada

Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

En consecuencia, al expresar motivos de inconformidad en contra del Acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil doce, a través del medio de impugnación que ahora se analiza, resultan extemporáneos, por haber transcurrido de la fecha de conocimiento del Acuerdo a la de presentación de su demanda (cinco de noviembre del año en curso), más de ciento veinte días, razón por la cual, en cuanto al citado Acuerdo de Cabildo relativo a la aprobación de su renuncia al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, es improcedente por no haberlo interpuesto dentro del plazo de tres días que señala el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 31 y en relación con la fracción III del diverso numeral 32, ambos del ordenamiento legal acabado de señalar, por tanto, procede el sobreseimiento por cuanto a dicho acto se refiere.

Asimismo, la actora ciudadana Edith Mendoza Pino, también se inconforma en contra del Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en el que determinó declarar improcedente la solicitud de aquella, para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio del presente año, fecha en que surtió efectos su renuncia; así como también la falta de notificación personal en el domicilio que señaló en su escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, para asistir a la referida Sesión, y que no se le notificó el orden del día de la misma.

En relación a este punto, en cuanto a los actos acabados de citar, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que resultan INFUNDADOS sus agravios, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Es importante, hacer notar que la actora en ningún momento controvierte el hecho de que el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, haya atendido su solicitud mediante la realización de una sesión privada el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por lo tanto, para los efectos de la presente resolución, ese acto queda firme.

En cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que no fue notificada de manera personal para asistir a la sesión de Cabildo en la que se emitió el Acuerdo que ahora combate, es menester señalar que las sesiones de Cabildo se clasifican en base a lo establecido en el numeral 39 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, como ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas y

solemnes; asimismo los diversos artículos 40, 48 y 51 del propio ordenamiento acabado de señalar, dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El Ayuntamiento podrá tener sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas y solemnes, en la forma términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos y en ellas solo podrán intervenir los Regidores, excepto cuando se autorice expresamente la intervención de alguna o algunas personas distintas a los Regidores.

...”

**“Artículo 48.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el propio Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán privadas.”

**“Artículo 51.-** Las sesiones privadas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses;

y

II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones privadas sólo asistirán los integrantes del Cabildo y el Secretario; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere este Ordenamiento.”

De la anterior transcripción se desprende, que las sesiones privadas se celebrarán ha convocatoria que realice el Presidente Municipal o por la mayoría de los miembros del Cabildo, así como también que a ésta solo asistirán el Secretario y los propios integrantes del Cabildo, siendo que en el caso que nos ocupa la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del referido Ayuntamiento se desarrolló de forma privada, y por tanto, solo asistieron a ésta, las partes señaladas en el párrafo último del numeral acabado de reseñar, tal y como se advierte de la misma.

Cabe destacar, de la lectura del escrito de solicitud que presentó la ahora inconforme, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, no se advierte que haya pedido ser notificada de manera personal para asistir a la sesión correspondiente al análisis de su petición de ser reincorporada al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, no existía la obligación por parte de



la autoridad responsable para notificarle de la fecha de la celebración de la Sesión ya señalada y mucho menos para que estuviera presente en la misma.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la inconforme en el sentido de que se le violentó el derecho de ser oída al momento de la celebración de la sesión de fecha veintinueve de octubre del presente año; al respecto es menester precisar que la ahora actora al momento de formular mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso su petición de ser reincorporada al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, expuso los argumentos de hecho y de derecho que a su juicio debieron ser tomados en consideración para acceder a lo que ella solicitó, siendo que en el propio escrito adjuntó las pruebas documentales que consideró pertinentes en apoyo de su solicitud, por tanto, resultan infundadas sus alegaciones en ese sentido de que no fue oída ni que tampoco tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, pues contrario a lo que señala en su escrito que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable en su Sesión Extraordinaria Privada, hizo valer en el escrito de referencia con la oportunidad debida todas y cada una de las consideraciones relativas a su pretensión en el que como ya se dijo ofreció las pruebas que a su derecho corresponde, por lo que la falta que refiere de ser oída se convalida con su escrito de solicitud presentado ante dicho Ayuntamiento y en el que como anteriormente se dijo, aportó las pruebas fundamento de su petición, por ello deviene infundado su agravio.

En relación al Acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, motivo de esta controversia, es dable señalar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que la autoridad responsable analizó debidamente la solicitud presentada por la actora mediante la cual pide su reincorporación al cargo que desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en virtud que en dicho Acuerdo la autoridad responsable expuso los motivos generales y particulares que consideró para declarar improcedente la petición de la actora en el sentido de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, aduciendo que la ciudadana Edith Mendoza Pino, parte de un razonamiento equivocado al manifestar que por encontrarse dentro del término de noventa días que establece el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, debe ser reincorporada, dado que la temporalidad que señala no la habilita legalmente para hacer válida su petición, ya que en el caso a estudio se trató de una renuncia y no de una ausencia temporal como pretende hacer valer.

Además, de que como se acaba de señalar, su petición no se basó en una ausencia temporal, sino que su solicitud acordada por el Cabildo en fecha cinco de julio del año en curso, fue una manifestación expresa de renuncia al cargo; circunstancia que efectivamente así sucedió, esto es, en términos de lo

establecido por la fracción IV del artículo 99 del Ley de los Municipios antes citada, por lo tanto, devienen INFUNDADOS los agravios que hace valer la parte actora, ya que efectivamente como lo refiere el Ayuntamiento responsable, lo analizado en su momento obedeció a una solicitud de renuncia expresa, presentada por la ahora inconforme, resultando inadmisibles que en este momento intente controvertir un acto que ella misma originó con motivo de dicha solicitud, pues es claro que la enjuiciante presentó una renuncia y no una licencia, tal y como puede constatarse en autos del expediente en que se actúa a foja 000130 en la que consta dicho escrito.

Sirve de criterio orientador, para sostener lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 35/2012, consultable en la Compilación 1997 - 2012, Volumen 1, páginas 374 y 375, misma que es del rubro siguiente: "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO."

Así pues, el Ayuntamiento responsable, refiere en el Acuerdo combatido que decidió aceptar la renuncia de la parte actora, tomando en consideración lo señalado por ésta, que la misma obedecía a motivos de salud y le era imperioso atenderlo, bajo esas circunstancias se determinó aceptar la renuncia sin que se le exigiera acreditar tales circunstancias, en razón de que la autoridad opera bajo un principio de buena fe y por tanto, consideró tener por ciertas las causas manifestadas en la renuncia por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, de ninguna forma se estaría conculcando su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electa.

En todo caso, se consideraría afectado el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, siempre que a un ciudadano que fue electo para desempeñar un cargo de elección popular, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un procedimiento constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto; hipótesis que no se actualiza en el presente caso motivo de estudio, pues existió de manera expresa la voluntad de la ahora actora de renunciar al cargo que desempeñaba como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la cual fue calificada en su oportunidad por el órgano municipal competente; lo que se considera como una falta absoluta, conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, lo que dio lugar a que se desplegaran otras acciones tendientes a sustituirla, en consecuencia,

habiendo ella misma propiciado el acto que ahora impugna, no es congruente que se duela de que la aceptación de su renuncia por parte del Cabildo haya sido irregular, razón por la cual devienen INFUNDADOS los agravios que hizo valer la impugnante.

Por otra parte, la enjuiciante aduce que ante su renuncia a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, los integrantes del Cabildo, transgredieron el procedimiento señalado en los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en razón de que la sustitución de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, se realizó indebidamente, toda vez que el suplente ciudadano Melchor Gamboa Gamboa, supuestamente renunció y se nombró al Primer Regidor sin que hubiera causa justificada para tal fin.

En lo que toca a este agravio, cabe señalar que la actora, carece de interés jurídico para hacer valer estos derechos, pues no se trata de un hecho propio, es decir, que no le irroga perjuicio alguno, pues en todo caso, la persona que hubiese resentido algún agravio en su esfera jurídica lo sería el ciudadano Melchor Gamboa Gamboa, suplente de la hoy actora, quien según se advierte de la multicitada sesión de fecha cinco de julio del año en curso, por voluntad propia mediante escrito de esa misma fecha, manifestó su decisión de no aceptar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por los motivos a que alude en el documento que el propio suscribe, por tanto, resulta INATENDIBLE lo aducido por la actora.

Por los motivos señalados con antelación y al resultar INFUNDADOS e INATENDIBLES los agravios de la enjuiciante, en cuanto al Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en la que declaró improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, procede confirmar el citado Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación en relación a los agravios hechos valer por la actora en la que controvierte lo relativo al Acuerdo de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados e inatendibles** los agravios vertidos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Edith Mendoza

Pino, en contra del Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por las razones que se expresan en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma**, el Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia transcrita en el apartado 11 (once) del resultando que antecede, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, la ahora enjuiciante promovió, mediante demanda presentada en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de expediente.** Mediante oficio TEQROO/SGA/214/12, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Secretario General del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3257/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3257/2012; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

**VI. Admisión.** El ocho de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Edith Mendoza Pino.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Edith Mendoza Pino, a fin de controvertir la sentencia de

doce de diciembre de dos mil doce, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo sobreseyó en el juicio, respecto del acuerdo de cinco de julio de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con el que se aprobó la renuncia de la ahora actora.

Por otra parte, en la resolución impugnada también se confirmó el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el mencionado Ayuntamiento, en el cual determinó declarar improcedente la petición de la actora, en el sentido de reincorporarla al citado cargo de elección popular. Lo cual, desde la perspectiva de la actora, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En este contexto resulta claro que la Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** La actora expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

#### AGRAVIOS

##### **PRIMERO.**

**Fuente del agravio.-** La sentencia de mérito en todo su contenido y particularmente su resolutivo.

**Artículos violados.-** 4, 16 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º, 6º, 41 fracción II y 168 de la Constitución de Quintana Roo, y el artículo 98 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Concepto del agravio.-** Me causa agravio que la responsable, sin un análisis de mis argumentos, da por buena la negativa de reinstalarme en el cargo de Presidenta Municipal del Cabildo del Municipio de Tulum, basada que la renuncia al cargo que la firmante ostentaba fue debidamente calificada, cuando lo cierto es que no lo fue. La responsable dice desde los hechos, en los cuales se pronuncia ya sobre la litis:

“5. Autorización de la Renuncia. En su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, **calificó y aprobó** la renuncia de la actora al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, con efecto a partir del cinco de julio de dos mil doce.”

Y continúa en su estudio de fondo:

“Así pues, el Ayuntamiento responsable, refiere en el Acuerdo combatido que decidió aceptar la renuncia de la parte actora, tomando en consideración lo señalado por ésta, que la misma obedecía a motivos de salud y le era imperioso atenderlo, bajo esas circunstancias se determinó aceptar la renuncia sin que se le exigiera acreditar tales circunstancias, **en razón de que la autoridad opera bajo un principio de buena fe** y por tanto, consideró tener por ciertas las causas manifestadas en la

renuncia por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, de ninguna forma se estaría conculcando su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electa.”

El argumento de la responsable contiene una contradicción básica: en su concepto la calificación es hecha por una autoridad que procede de buena fe, sin embargo si la autoridad obra “de buena fe”, no sería necesario un proceso de calificación. Esto es así porque éste proceso implica, a falta de definición legal o procedimiento expreso, un mínimo de verificación de los actos sobre los que se despliega, de lo contrario su inclusión en la ley y la Constitución sería ociosa. Este procedimiento, si no está destinado a verificar las causas que califica, no tiene razón de ser. Siguiendo el argumento de la responsable, la calificación es un mero asentimiento de afirmaciones que no le constan a quienes califican.

En contraste, la definición de calificar según el Diccionario de la Real Academia Española es:

1. tr. Apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.
2. tr. Expresar o declarar este juicio.
3. tr. Juzgar el grado de suficiencia o la insuficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno u opositor en un examen o ejercicio.
4. tr. En urbanismo, asignar a un terreno un uso determinado.
5. tr. Ennoblecere, ilustrar, acreditar.
6. tr. *Gram.* Dicho de un adjetivo: Atribuir una cualidad a un sustantivo.
7. prnl. Dicho de una persona: Probar legalmente su nobleza.<sup>1</sup>

Aún en su uso meramente gramatical que no es aplicable al caso, implica un juicio, es decir un proceso lógico de discernimiento. Pero en el caso, es un proceso más complejo y profundo: la calificación es un acto de autoridad, mandatado por la Constitución, de interés público y destinado a preservar la estabilidad del órgano de gobierno, a fin de que las renuncias no se dieran sino por motivos razonables y examinados o de lo contrario no podrían determinarse. Dado que la integración de los órganos de gobierno es el asunto público por excelencia, no puede asumirse que los cambios en su integración puedan “calificarse” sin examinarse o asumiendo sus causas “de buena fe”.

Los órganos referidos tampoco se constituyen de una transacción entre particulares, que nazca de la sola manifestación de voluntad de las partes, sino del mandato de los gobernados que delegan su representación, la cual solo puede ser alterada con pleno respeto a los procedimientos, en este caso a cargo plenamente del Cabildo del Municipio de Tulum. Por todo lo anterior, es jurídicamente insostenible anteponer la “expresión de voluntad” de la suscrita a la salvaguarda de la voluntad popular.



La expresión reduccionista de la responsable es antijurídica, pues asume que el hecho de que yo presentara mi renuncia constituye motivo suficiente para su aprobación. Esto es falso como hemos visto, pues el Cabildo está sometido a seguir un procedimiento, así sea mínimo, pero mayor que el simple voto, para determinar que una renuncia puede ser aprobada: exigía por lo menos la exhibición de los documentos que avalaran la causa, determinar si éstos cumplían los mínimos requisitos legales que les fueran aplicables, y en efecto ponderar que la causa fuera tal que ameritara su concesión. En la especie, la renuncia de la suscrita no fue analizada ni aun someramente. Por ello, el acto en el cual se basa la decisión de la primigenia responsable y en consecuencia, la negativa de reinstalarme en mi cargo que la responsable de la resolución reclamada aquí suscribe, es contraria a la Constitución y la Ley.

Por otro lado, la responsable aduce que carezco de interés jurídico pues reclamo un acto que yo provoqué, según la siguiente argumentación:

“En todo caso, se consideraría afectado el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, siempre que a un ciudadano que fue electo para desempeñar un cargo de elección popular, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un procedimiento constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto; hipótesis que no se actualiza en el presente caso motivo de estudio, pues **existió de manera expresa la voluntad de la ahora actora de renunciar al cargo que desempeñaba como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la cual fue calificada en su oportunidad por el órgano municipal competente**; lo que se considera como una falta absoluta, conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, lo que dio lugar a que se desplegaran otras acciones tendientes a sustituirla, en consecuencia, habiendo ella misma propiciado el acto que ahora impugna, no es congruente que se duela de que la aceptación de su renuncia por parte del Cabildo haya sido irregular, razón por la cual devienen INFUNDADOS los agravios que hizo valer la impugnante.”

El votar y ser votado es un derecho que no está constreñido a la mera participación como candidato y la posterior toma del cargo, sino al ejercicio del mismo, como esta Sala Superior concluyó en la jurisprudencia S3ELJ 27/2002, que dice:

**María Soledad Limas Frescas  
VS  
Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado  
de Chihuahua  
Jurisprudencia**

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC 135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.**

Por lo tanto mi derecho a ser electa y el de los electores a que sea respetada su voluntad, está muy encima de las eventualidades del ejercicio del cargo. Lo anterior encuentra su explicación en que, al ser el ejercicio de la función pública y por lo tanto asunto de interés público, derivada del ejercicio del voto ciudadano, las causas de separación del encargo deben estar plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, se puede aceptarlas, por circunstancias realmente trascendentes, debidamente justificadas.

Es decir, los intereses personales de los funcionarios públicos, electos por el voto popular, son relevados por el interés público del ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía.

Así las cosas, es inconcuso que la presentación y trámite de la renuncia, en el caso de que efectivamente fuera esa la intención de la ahora actora, debió seguir el procedimiento

establecido en la Constitución local y en la Ley de los municipios y a falta de estos, ajustarse a un examen jurídico mínimo.

Lo anterior fue sostenido por este Tribunal en el expediente SUP-JDC-79/2008.

En el caso concreto, el Ayuntamiento, en forma indebida, dio como válida la renuncia, porque no se cumplieron los requisitos mínimos para considerar el procedimiento como una calificación. Como se desprende de los autos, la calificación se redujo a aceptar la renuncia, sin más.

Del análisis de la presunta renuncia, así como de las demás pruebas documentales que en copias certificadas obran en autos, pruebas que a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, adquieren valor convictivo suficiente para establecer que, con independencia de las deficiencias formales que pudiera tener el documento de renuncia, éste fue presentada pero sin respaldo documental alguno. La causa de tal presentación fue, como manifesté, la presión del Gobernador por fuertes conflictos políticos y circunstancias que por su naturaleza, no son acreditables ni está a mi alcance documentar con pleno valor jurídico, menos aún ahora que estoy privada de mi libertad; tales dichos los hago bajo protesta de decir verdad, ante la absurda aseveración de la responsable de que estoy obligada a probar actos clandestinos, sin embargo, sirva para ilustrar al respecto la nota periodística siguiente, legible en <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/12/estados/032n2est> correspondiente a la página de internet del diario "La Jornada" del día 12 de diciembre de 2012, consultada el 15 de este mismo mes, con el texto siguiente:

"Se ofreció a la alcaldesa de Tulum una salida amable en vez de cárcel: González Canto  
Julio César Solís  
Corresponsal  
Periódico La Jornada  
Miércoles 12 de diciembre de 2012, p. 32  
Cancún, QR, 11 de diciembre. El ex gobernador de Quintana Roo y actual senador por el PRI, Félix González Canto reconoció que por encargo del mandatario estatal Roberto Borge Ángulo actuó de mediador en el caso de presunto desvío de recursos por 42 millones de pesos contra Edith Mendoza Pino, alcaldesa con licencia de Tulum, quien está recluida en el Centro de Retención Municipal (CRM) de Playa del Carmen, luego de ser detenida el pasado viernes por desempeño irregular de la función pública.  
He sido interlocutor entre Edith y las autoridades del estado, entre ella y el Poder Ejecutivo, por encargo del gobernador Roberto Borge, porque él sabe que tengo amistad con Edith, aceptó González Canto. Dejó entrever que el tema rebasó el tema jurídico, pues en el camino se ha politizado, porque la oposición malaconsejó (sic) a Edith.  
Mendoza Pino fue arrestada por la Policía judicial del Estado el viernes anterior con el argumento de que portaba armas de fuego, y tras mantenerla detenida casi dos horas le mostraron una orden de aprehensión en su contra. Minutos después, Roberto Borge aseguró que el caso era estrictamente jurídico,

para tratar de contrarrestar versiones difundidas por la propia edil que lo acusó de ordenar su detención como represalia política en su contra.

Aunque el delito es considerado no grave, el juez primero penal negó a Edith la libertad bajo caución y el lunes le dictó auto de formal prisión.

Félix González dijo que sí hubo un ofrecimiento amable para solucionar el asunto de Mendoza Pino, para lo cual intercambió mensajes vía teléfono celular, aunque no dio los detalles de la fallida negociación.

Negó también que existiera la intención de castigar a la alcaldesa con licencia por no acatar la línea del gobernador. Es una especulación generada por los partidos de oposición para echarle sal y pimienta al caso.”

Aquí las impresiones de pantalla:

**IMAGEN**

Solicito que esta autoridad de fe de la página de internet señalada. Debe decirse que el senador Félix González no ha desmentido a la fecha sus declaraciones.

En efecto, no hubo documentos que sirvieran de base al Cabildo para determinar mi renuncia, por lo que no es procedente, ni formal ni materialmente, decidir respecto de su separación de la función que me fue encomendada por la ciudadanía en las urnas por meros dichos y de “buena fe”.

En ese contexto, las consideraciones aducidas que me niega regresar a mi encargo, éste último impugnado ante la responsable y resuelto en la sentencia combatida, así como la normativa en que lo funda, carecen de la eficacia necesaria para determinar la procedibilidad de la renuncia analizada.

Por lo tanto la negativa de reinstalarme en mi encargo emana de un acto viciado que importa al interés público, a la conformación de órganos constitucionalmente definidos, al respeto a los derechos de los votantes, que no son superados por la renuncia analizada ni mucho menos por un procedimiento ilegal posterior, ni por la determinación tardía del Cabildo de Tulum de no reinstalarme, ni por la tardía y ligera determinación de la responsable. Es procedente ordenar, que en el momento oportuno, sea reinstalada en el cargo, a fin de cumplir así la voluntad de los electores del Municipio de Tulum.

No omito mencionar a la autoridad que actualmente me encuentro privada de mi libertad ciertamente, sin embargo, el delito por el que se me detuvo tiene derecho a caución aunque esta me fue ilegalmente negada en autos de la Causa Penal 332/2012 del Juzgado primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, en Quintana Roo, proceso incoado por supuestos delitos, contemplados por el artículo 207 fracción III y IV. El delito no es considerado grave por la legislación adjetiva penal de Quintana Roo, la cual contiene el catálogo de los delitos cuyo proceso no puede ser llevado bajo caución en los términos siguientes:

Artículo 100." Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión, de delitos graves.

Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delirio que actuó como provocador, 88, 89, 89-BIS, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII, 148 Bis, 148 Ter, en sus Fracciones 11 y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 bis, 191, 192 bis, 192 ter, 192 quáter, 194 quíntos, 202, 203, 204 y 268 fracciones 1, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

La determinación del juez penal se combate a través de un amparo indirecto radicado bajo el índice del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo que por razón de que fue presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y turnado el mismo día de ayer 17 de Diciembre del presente año, aún no se encuentra radicado, sin embargo se anexa el acuse de recibo.

Como tengo derecho a caución y ésta eventualmente me será concedida, es procedente ordenar mi reinstalación en el cargo de Presidenta Municipal de Tulum, Quintana Roo, al recuperar mi libertad, mediando la revocación de la sentencia combatida y consecuentemente el acuerdo del Cabildo de tal municipio que negó mi incorporación al cargo, lo cual aquí solicito a esta Sala Superior.

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Edith Mendoza Pino, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/009/2012, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para el efecto de que se le reincorpore en el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Tulum.

Hecha la acotación precedente, se advierte que en relación al acto impugnado la actora aduce lo siguiente:

- Argumenta que le causa agravio que la autoridad responsable, sin analizar sus argumentos, haya determinado que era conforme a Derecho la negativa del Ayuntamiento de Tulum de reinstalarla en el cargo de Presidenta Municipal.

- El Ayuntamiento indebidamente dio por buena la renuncia que presentó la actora, respecto de ese cargo de elección popular, manifestando el Tribunal responsable que la autoridad municipal actuó bajo el principio de buena fe.

- Señala la demandante que el mencionado razonamiento de la autoridad responsable es contradictorio, porque si la autoridad municipal actuara de "buena fe" no tendría por qué existir un procedimiento de calificación de la renuncia, como está previsto en la normativa constitucional y legal.

- En concepto de la enjuiciante, no resulta lógico que la sola presentación de su renuncia, al cargo de elección popular que ostentaba, constituya un hecho suficiente para su aprobación, en la medida que la autoridad municipal debió exigir por lo menos los documentos que avalaran la causa de esa separación definitiva, para que procediera.

- La accionante argumenta que es ilegal la afirmación que hace la autoridad responsable de que se consideraría afectado el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, si hubiera sido suspendida provisionalmente del cargo, al margen de un procedimiento constitucional o legal, pero que en el caso concreto la renuncia fue un acto provocado por la propia demandante.

- La enjuiciante aduce que se vulnera su derecho a ser electa, así como el derecho de los electores, porque es un asunto de interés público, porque las causas de separación del encargo deben estar plenamente justificadas y calificadas por el órgano competente del Estado, causa que en el caso, en

concepto de la actora, no está acreditada, pues no existe documental que avale el motivo de la renuncia.

- En opinión de la actora, el criterio precedente ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-79/2008.

- Expresa la actora que la causa real de la renuncia fue la presión ejercida por el Gobernador de Quintana Roo, derivada de fuertes conflictos políticos no acreditables por su naturaleza, pero que lo señala para efecto de desvirtuar la aseveración de la autoridad responsable, en el sentido de que está obligada a probar actos "clandestinos".

- En esa línea argumentativa, concluye la demandante, que si la negativa de reinstalarla derivó de un acto viciado, consistente en el ilegal acuerdo que aprobó la renuncia, lo procedente, en su concepto, es revocar la sentencia impugnada, a fin de que sea restituida en el cargo de Presidenta Municipal de Tulum.

Previo a dar solución a los conceptos de agravio, expresados por la enjuiciante, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En principio cabe precisar que, en la instancia local, la demandante controvertió los dos actos siguientes: 1) El acuerdo de cinco de julio de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Tulum, por el que aprobó la renuncia que presentó Edith Mendoza Pino al cargo de Presidenta Municipal, y 2) El acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, por el cual el mencionado Ayuntamiento declaró "*improcedente*" la reincorporación de la demandante al desempeño del aludido cargo de elección popular.

Respecto al primer acto la autoridad responsable determinó sobreseer en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que resolvió confirmar el segundo acto controvertido.

Al respecto cabe destacar que la actora no expresa concepto de agravio alguno para impugnar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable.

En efecto, del análisis de la sentencia controvertida se desprende que, en términos de su considerando quinto, la autoridad responsable resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del acuerdo de cinco de julio de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en el que se aprobó la renuncia de la actora, al cargo de Presidenta Municipal.

Los razonamientos para sobreseer fueron sobre la base de que precluyó el derecho de la actora para combatir el citado acuerdo; de la autoridad municipal, ya que estuvo presente en la sesión de cabildo en la que se aprobó la renuncia por ella presentada.

Por tanto, el Tribunal responsable sostuvo que la actora tenía el plazo de tres días para reclamar la ilegalidad en que pudo haber incurrido el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 94, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, como ya se apuntó en líneas precedentes, la enjuiciante no expresa concepto de agravio alguno para controvertir la aludida conclusión de extemporaneidad, sostenida por la autoridad responsable, razón por la cual, con independencia de lo correcto o no de tal determinación judicial,



debe quedar incólume el sobreseimiento decretado en el juicio que se analiza.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, los conceptos de agravio expresados por la actora, conforme a las siguientes consideraciones de Derecho.

Es inoperante el concepto de agravio en el que la actora aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, bajo el razonamiento de que dejó de analizar sus argumentos, respecto del acto originalmente impugnado, consistente en la negativa del Ayuntamiento de Tulum de reinstalarla en el cargo de Presidenta Municipal, ya que la actora no precisa qué argumentos dejó de examinar el Tribunal responsable.

Además, no se debe olvidar que la autoridad responsable sobreseyó en el juicio local, respecto del acuerdo de cinco de julio de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Tulum, por el que aprobó la renuncia que presentó Edith Mendoza Pino, al cargo de Presidenta Municipal, por lo que es claro que la emisora del acto impugnado tuvo causa legal para no hacer el estudio del fondo de la controversia respecto de ese acto y, en su caso, de los conceptos de agravio que enderezó la actora para controvertirlo.

De ahí que, al no precisar la enjuiciante los conceptos de agravio que, en su concepto, el Tribunal responsable dejó de examinar, respecto del acto originalmente impugnado, relativo a la negativa de reincorporación al cargo de Presidenta Municipal, deviene inoperante la falta de exhaustividad alegada, porque el concepto de agravio es vago, impreciso y genérico.

Por otra parte, son inoperantes los conceptos de agravio en los que, sustancialmente, la enjuiciante argumenta que indebidamente el Tribunal responsable dio por buena la

renuncia que presentó, al cargo de Presidenta Municipal, bajo el razonamiento de que la autoridad municipal actuó de buena fe.

Esto es así porque esos conceptos de agravio están dirigidos esencialmente a controvertir la legalidad de la renuncia aprobada por el Ayuntamiento de Tulum, acto respecto del cual la autoridad responsable decretó el sobreseimiento en el juicio local.

Por tanto, al no controvertir los razonamientos del Tribunal Electoral responsable, para decretar el sobreseimiento de referencia, deben subsistir los argumentos en que se apoyó la autoridad responsable para declarar la confirmación de la negativa de reincorporar a la enjuiciante en el cargo de Presidenta Municipal.

Se debe precisar que la autoridad responsable resolvió que fue conforme a Derecho que el Ayuntamiento hubiera negado la reincorporación de la enjuiciante en el cargo de Presidenta Municipal, porque, bajo un principio de buena fe, se tuvieron por ciertas las causas de la renuncia y que, en esa medida, de ninguna manera se conculca su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

El razonamiento de la autoridad responsable, que es el que esencialmente controvierte la enjuiciante, se reproduce a continuación sólo con efectos ilustrativos:

Así pues, el Ayuntamiento responsable, refiere en el Acuerdo combatido que decidió aceptar la renuncia de la parte actora, tomando en consideración lo señalado por ésta, que la misma obedecía a motivos de salud y le era imperioso atenderlo, bajo esas circunstancias se determinó aceptar la renuncia sin que se le exigiera acreditar tales circunstancias, en razón de que la autoridad opera bajo un principio de buena fe y por tanto, consideró tener por ciertas las causas manifestadas en la renuncia por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, de ninguna forma se

estaría conculcando su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electa.

Cabe reiterar que los conceptos de agravio expresados por la actora se tornan ineficaces, porque el acuerdo del Ayuntamiento, por el que aprobó la renuncia de referencia, queda intocado, al no controvertir el sobreseimiento señalado; por tanto, en vía de consecuencia, también debe quedar firme la determinación que confirmó el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el mencionado Ayuntamiento, en la cual se consideró conforme a Derecho declarar improcedente la petición de la actora, en el sentido de reincorporarla en el cargo de Presidenta Municipal, pues evidentemente este último acuerdo se apoyó en la legalidad de la renuncia aprobada, en su oportunidad, por el respectivo cabildo.

De ahí que, al no controvertir el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, como ya se apuntó, se tornan ineficaces los conceptos de agravio planteados por la demandante.

Cabe precisar que, en el caso concreto, no es conforme a Derecho suplir la expresión de los conceptos de agravio, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque para aplicar esta institución se requiere la expresión de un principio de agravio, cuya deficiente confección no constituya un obstáculo para perfeccionar su configuración.

Así, la suplencia no opera ante la ausencia total de un concepto de agravio, esto es, cuando no es posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la demanda correspondiente y tampoco cuando los conceptos de agravio son vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir, claramente la causa de pedir.

Al respecto cabe señalar que para expresar los conceptos de agravio no se requiere cumplir una fórmula sacramental; no obstante, los que se hagan valer, necesariamente, deben estar encaminados a destruir la legalidad de las razones que la autoridad responsable expresó al resolver como lo hizo.

Para suplir la deficiencia en la expresión de un agravio, se debe verificar si el enjuiciante manifestó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos de Derecho se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos.

En este orden de ideas, si en el caso particular la demandante se abstuvo de expresar argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, para sustentar el sobreseimiento decretado en el juicio local, resulta inconcuso que no procede aplicar la institución de la suplencia de la queja.

Por otra parte, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que, en el caso, tal como sostuvo la autoridad responsable, en la foja treinta y siete (37) del acto impugnado, fue conforme a Derecho que el Ayuntamiento de Tulum haya negado a la actora su reincorporación en el cargo de Presidenta Municipal; en cambio, la argumentación de la enjuiciante no es conforme a Derecho, porque parte de la premisa equivocada de que tenía un plazo de noventa días para reintegrarse a la función pública, con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción, III, de la Ley de Municipios de Quintana Roo.

Para su mejor comprensión cabe recordar que el numeral en cita es al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 99.-** Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.

- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.
- V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.

Tal como argumentó la autoridad responsable, la fracción de la disposición legal citada por la ahora enjuiciante no le es aplicable, porque no se concreta la hipótesis prevista en esa fracción, sino que se surte, en este particular, el supuesto previsto en la fracción IV del aludido artículo. Cabe señalar que el caso concreto no se trata de una “ausencia por más de noventa días”, sino de la presentación de una renuncia al cargo de Presidenta Municipal, razón por la cual son conforme a Derecho los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

En consecuencia, dada la inoperancia y lo infundado de los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente JDC/009/2012.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**